

CONSTANCIA. 7 de septiembre de 2020 en la fecha pasa a despacho el escrito suscrito por el señor SILVIO ZULETA CORREA, en su condición de demandado, mediante el cual solicita se requiera a la Universidad de Manizales. Sírvasse proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad: 2004-00163

Teniendo en cuenta la petición del señor **SILVIO ZULETA CORREA**, en su condición de demandado, mediante el cual solicita se requiera a la Universidad de Manizales, para que informe si **VALENTINA ZULETA GALEANO**, actualmente se encuentra matriculada en esa institución, en caso negativo, certifique las fechas de terminación de materias y graduación.

Lo anterior por cuanto ha sido imposible la comunicación directa con su hija **VALENTINA ZULETA GALEANO** y en la actualidad tiene conocimiento que ha cesado la necesidad de suministrarle alimentos. Así mismo, porque tiene dos hijos menores que requieren de su manutención, lo cual ha sido difícil ya que se dedica al transporte escolar, actividad que por la pandemia no está siendo contratada.

Frente a dicha petición **NO SE ACCEDERA** a la misma, toda vez que el presente proceso es un ejecutivo de alimentos y no de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual, se insta al señor **SILVIO ZULETA CORREA**, para que acuda a la Jurisdicción de Familia e inicie el proceso correspondiente, trámite en el cual podrá solicitar se requiera a la institución educativa.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre siete de dos mil veinte

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Manizales en su providencia calendada 13 de marzo del cursante año, emitida por el Magistrado dr. JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, proferida en el presente proceso de promovido LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES tramitado por el señor RAMIRO HENAO VALENCIA frente a LUCIA CARMONA GONZALEZ.

Procédase con la etapa subsiguiente del proceso para lo cual se dispone señalar fecha para audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos presentados, la que se llevará a cabo de manera virtual tal como lo dispone el canon 7º del Decreto 806 del 4 del junio del 2020, se fija **el día 1 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m de la mañana.**

Cítese a las partes y prevéngasele para que presenten los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

CONSTANCIA. Septiembre 7 de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2001000226 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Rad: 2019-243

Vista la constancia que antecede, se corre traslado del resultado de la prueba de ADN, Informe Pericial de Genética Forense No. SSF-DNA-ICBF-2001000226, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días a las partes, para los fines indicados en el art. 228 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtn

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2020, la Apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho requerir a la escuela de formación de la marina infantería de Coveñas- Guayabal Santiago de Tolú Sucre, para que de respuesta al oficio Nro. 118 del 22 de enero de 2020
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00432

Dentro del proceso de En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **JULIAN DIRNEY MOLINA MUÑOZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PAOLA GIRALDO SALAZAR**, se dispone,

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que efectivamente mediante oficio Nro. 118 de fecha 22 de enero de 2020, se pone en conocimiento de la ESCUELA DE FORMACION DE INFANTERIA DE LA MARINA, lo ordenado en auto Nro. 67 de 2020 donde se accedió a lo solicitado por la Apoderada de la parte demandada y se pide que se “... *certifique si el señor JULIAN DIRNEY MOLINA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.533.330, si tiene aportes de cesantías, intereses a las cesantías y a que entidad se le depositan, de igual manera si tiene aportes al fondo de vivienda o algún dinero por auxilios a los que tienen derecho quienes prestan dicho servicio.*”

En las mismas circunstancias se evidencia ESCUELA DE FORMACION DE INFANTERIA DE LA MARINA, no ha dado respuesta al oficio Nro. 118 de fecha 22 de enero de 2020.

Por lo expuesto se **ACCEDE** a la solicitud presentada por la Apoderada y se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA ESCUELA DE FORMACION DE INFANTERIA DE LA MARINA**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, para que dé respuesta a los oficios Nro. 118 en los términos solicitados y allegue la certificación a que haya lugar para que obre como prueba documental en el proceso en mención.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Septiembre siete de dos mil veinte

En el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por NANCY EDITH - MARTINEZ ALZATE frente a JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA, visto el memorial arribado por el apoderado de la actora dr. Jose Fernando Chavarriaga por medio del cual hace saber que ha enviado al demandado la notificación del auto admisorio de la demanda para lo cual aporta un oficio de notificación dirigido al demandado.

El Despacho dispone incorporar al proceso el anterior memorial sin trámite alguno, ello en razón que supuestamente se esta notificando al señor JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA del auto admisorio emitido en el presente proceso liquidatorio empero el enviado da cuenta de un proceso verbal de divorcio lo cual no es acertado, además se indica que se notifica del auto que admite la reforma de la demanda lo que tampoco obedece a la realidad procesal del presente proceso; además de lo anterior no se allegó la prueba del correo certificado que indique que la notificación se realizó en debida forma.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique al demandado del auto que admitió la demanda conforme lo indica el canon 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en debida forma al proceso que corresponde.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA. Septiembre 7 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por la abogada LUZ MARINA ARIAS OSPINA, mediante el cual allega escrito de notificación de revocatorio de poder al doctor JOSE LIBERTI MANRIQUE HURTADO por parte de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ OSPINA y otorga poder a la doctora ARIAS OSPINA. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2020-0024

Visto los documentos allegados por la abogada **LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, entre ellos, el escrito mediante el cual la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ OSPINA**, revoca el poder otorgado al doctor **JOSE LIBERTI MANRIQUE HURTADO**, se **ACCEDE** a la terminación del mismo de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Igualmente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.318.505 y Tarjeta Profesional No. 103.749, para que represente a la señora **GONZALEZ OSPINA**.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00087

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **KAREN VIVIANA MEGLAND GRAND**, a través de Apoderada Judicial, frente a al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la contestación de la demanda, de tal manera que la parte demandante se pronuncie al respecto sobre las manifestaciones planteadas en el escrito, en razón a que existe un allanamiento a las pretensiones y le es dable a este judicial proferir sentencia anticipada siempre y cuando se esté de acuerdo con la cuota alimentaria ofrecida por el señor Julián Andrés Gómez Ocampo

Por lo expuesto **SE REQUIERE** a la señora **KAREN VIVIANA MEGLAND GRAND**, para que en el término de cinco días, contados a partir del momento que le sea remitido a través de correo electrónico mevlan.grand@hotmail.com el escrito de la contestación de la demanda, proceda a pronunciarse con respecto a las manifestaciones realizadas por el señor Julián Andrés Gómez Ocampo, si accede o no está de acuerdo. En caso de guardar silencio se entenderá que no está de acuerdo y se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que mediante auto emitido el 20 de agosto del cursante año se inadmitió la presente demanda, la parte actora a través de su apoderado judicial presento escrito de subsanación durante el termino concedido.

Sirvase disponer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 17-001-31-10-005-02020-158-00
Ejecutivo Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre siete de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS adelantado por la señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ quien actúa en representación de la menor ALEXANDRA MEJIA PENAGOS frente al señor ALBER MEJIA CARMONA, a través de mandatario judicial.

Una vez presentado el escrito de subsanación de demanda procede el Despacho a decidir sobre la pertinencia de la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende mediante la presente acción tuitiva el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor demandado en favor de su hija la menor ALEXANDRA MEJIA PENAGOS.

Por concepto de capital la suma de \$2.554.888, por concepto de intereses el valor de ciento setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte \$177.956, para un total de \$ 2.732.844, sumas ampliamente discriminadas en el libelo genitor.

Como soporte para el cobro compulsivo de dicha cuotas se aporta Acta de acuerdo conciliatorio emitida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas el día 04 de abril de 2018, mediante la cual no se llegó a acuerdo conciliatorio entre los señores **ALBER MEJÍA CARMONA** e IVON MELISSA PENAGOS en torno a la cuota alimentaria de sus hijos **ALEXANDRA**

MEJÍA PENAGOS y JUAN FELIPE MEJÍA PENAGOS; por lo tanto la Comisaria del Familia fijó por concepto de cuota alimentaria provisional para ambos menores, la suma de trescientos cuarenta mil pesos m/cte (\$340.000) pagaderos de forma mensual dentro de los días 15 y 20 de cada mes, iniciando el día 15 de abril de 2018; siendo susceptible la misma al aumento anual conforme al IPC.

El mencionado documento cumple con los lineamientos establecidos por el art. 422 del C. G. del P, en contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se libraré la orden de pago solicitada, y se harán los demás ordenamientos procedentes y pertinentes, al proceso désele el trámite dispuesto por el art. 430 *ejusdem*.

Se dispondrá el pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y los intereses se liquidaran a la tasa legal, esto es, al 6.0% anual, 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibidem*. Asimismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*.

La notificación del demandado deberá efectuarse en el canal virtual aportado para su notificación, es decir, su correo electrónico, lo cual se hará conforme lo dispone el art art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se reconoce a la parte actora el beneficio sobre amparo de pobreza y se autoriza al estudiante de derecho Luis Miguel López Pantoja, estudiante de la universidad de Caldas para representar los intereses de la actora conforme las facultades que la Ley le otorga.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **ALEXANDRA MEJIA PENAGOS** representada por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ** frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias:

AÑO 2018	VALOR ADEUDADO EN PESOS \$	VALOR INTERES MORATORIO EN \$	TOTAL EN PESOS \$
MES			
ARIL	85.000	11.900	96.900
MAYO	85.000	11.475	96.475
JUNIO	85.000	11.050	96.050
JULIO	85.000	10.625	95.625
AGOSTO	85.000	10.200	95.200
SEPTIEMBRE	85.000	9.775	94.775
OCTUBRE	85.000	9.350	94.350
NOVIEMBRE	85.000	8.925	93.925
DICIEMBRE	85.000	8.500	93.500
AÑO 2019			
ENERO	90.950	8.640	99.590
FEBRERO	90.950	8.186	99.136
MARZO	90.950	7.731	98.681
ABRIL	90.950	7.276	98.286
MAYO	90.950	6.821	97.771
JUNIO	90.950	6.367	97.317
JULIO	90.950	5.912	96.862
AGOSTO	90.950	5.457	96.407
SEPTIEMBRE	90.950	5.002	95.952
OCTUBRE	90.950	4.548	95.498
NOVIEMBRE	90.950	4.093	95.043
DICIEMBRE	90.950	3.638	94.588
AÑO 2020			
ENERO	100.436	3.515	103.951
FEBRERO	85.436	2.563	87.999
MARZO	85.436	2.136	87.572
ABRIL	85.436	1.709	87.145
MAYO	85.436	1.282	86.718
JUNIO	85.436	854	86.290
JULIO	85.436	427	85.863
AGOSTO	85.436	0	85.436

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS \$2.554.888

TOTAL INTERESES \$177.956

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES \$2,732.844

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Asimismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas art. 442 *ibidem*.

La notificación del demandado deberá efectuarse en el canal virtual aportado para su notificación, es decir, en su correo electrónico, lo cual se hará conforme lo dispone el art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho la realizará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z**

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre siete de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS adelantado por la señora IVON MELISSA PENAGOS RUIZ quien actúa en representación de la menor ALEXANDRA MEJIA PENAGOS frente al señor ALBER MEJIA CARMONA, a través de mandatario judicial.

Con la demanda inicial se solicitó medidas cautelares consistentes en el embargo del sueldo del demandado en cuantía del 50% de quien se indica labora para la empresa G MOVIL S.AS, en la dirección, Transversal 94 #24-62, Bogotá respecto de la anterior medida cautelar. Al igual que se solicita embargo de cuentas bancarias.

Por último, se solicita se dé aplicación a lo dispuesto por el art. 598 canon 6 del C. G. del P, en lo que respecta a restringir la salida del país del demandado señor ALBER MEJIA CARMONA, hasta tanto no preste garantía de los alimentos adeudados.

Frente a los anteriores pedimentos, el Despacho dispone acceder al embargo del sueldo del demandado el que se decreta en cuantía del 25% del mismo y en el mismo porcentaje de todas las prestaciones legales y extralegales que reciba de parte de la empresa G MOVIL SAS de la ciudad de Bogotá.

Para la efectivización de la medida se ordena librar oficio al mencionado pagador.

El Despacho limita el decreto de medidas y en tal virtud se abstiene de embargar las cuentas del demandado.

Finalmente se accede a impedir la salida del país del demandado para lo cual se ordena oficiar a la entidad correspondiente para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ